



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00419-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: FRANCISCO ALBERTO GUTIERREZ CASTELLAR

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por FRANCISCO ALBERTO GUTIERREZ CASTELLAR, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...1. Se TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO –PLAZO RAZONABLE- Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, para que en el improrrogable término de 48 horas, se CONCEDA la tutela impetrada.

2 . Se TUTELE LOS DERECHOS MENCIONADOS ordenándose a la parte accionada resolver la petición del actor desde el día 23-07-21.

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que desde el pasado 23-07-21, remitió al despacho accionado poder para que le fuese remitido traslado de demanda y del mandamiento de pago para ejercer el derecho a la defensa.

Afirma que es demandado en el proceso de referencia 08758400300220180031100; y se refiere a los términos de ley para las providencias judiciales.

Recordando que a la presente ha transcurrido más de 1 mes y medio sin respuesta alguna, es decir que no existe pronunciamiento judicial al respecto, circunstancia que –según afirma - atenta en contra del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental al debido proceso que aboga por respuestas dentro de un plazo razonable.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

T-2021-00419-00

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 7 de septiembre de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante Oficio No. 3.144 calendado 8 de septiembre de 2021, enviado a su correo electrónico J02cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.vo

VII. LA DEFENSA.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Señala que ante la nueva forma de trabajo virtual y la constitución del expediente digital, los memoriales presentados correspondientes a procesos anteriores al año 2020, su trámite está supeditado a la previa digitalización del expediente y subida del mismo en Tyba; dentro de dicho expediente se le dio trámite de reconocimiento de personería mediante auto calendado en septiembre 6 del 2021, y por Secretaría se le suministró el link para la consulta del proceso al apoderado del accionante.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Poder conferido por el señor FRANCISCO ALBERTO GUTIERREZ CASTELLAR al doctor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, remitido por el correo institucional del juzgado, el día 23 de julio de 2021.
- Expediente digital Radicado 2018-00311-00 Ejecutivo Singular adelantado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra de CARLOS ARENAS LÓPEZ, YESICA GUTIERREZ CASTRO Y FRANCISCO GUTIERREZ CASTELLAR.

IX. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD viola el derecho del debido proceso del accionante.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

T-2021-00419-00

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

IX. Caso Concreto.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el demandante FRANCISCO ALBERTO GUTIERREZ CASTELLAR, solicita la protección de sus derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, que afirma que están siendo conculcados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, respecto que desde el pasado 23-07-21, remitió al despacho accionado poder para que le fuese remitido traslado de demanda y del mandamiento de pago para ejercer el derecho a la defensa.

Indica que a la presente ha transcurrido más de 1 mes y medio sin respuesta alguna, es decir que no existe pronunciamiento judicial al respecto, circunstancia que atenta en contra del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental al debido proceso que aboga por respuestas dentro de un plazo razonable.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo

T-2021-00419-00

idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En este caso, se observa que la inconformidad del accionante, no es otra que el Juzgado accionado no ha dado respuesta a su solicitud del 23 de julio de 2021, ante lo cual teniendo en cuenta el informe rendido se constata que dentro del expediente digital se le dio trámite de reconocimiento de personería al doctor VICTOR MANUEL RÍOS MERCADO, para representar al señor FRANCISCO ALBERTO GUTIERREZ CASTELLAR mediante auto calendado en 6 de septiembre del 2021, y por Secretaría se le suministró el link para la consulta del proceso al apoderado del accionante, según pantallazo allegado a la actuación el día 15/09/2021.

Así las cosas, se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya se dispuso dar trámite a su solicitud, habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor FRANCISCO ALBERTO GUTIERREZ CASTELLAR, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, a la Jueza Segundo Civil Municipal Soledad – Atlántico y al defensor del pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dcf096743b6f1f29f2831a4f50fd1f51ec45f1486ac5e88452c268308ce53f5

Documento generado en 20/09/2021 03:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>